

Núm. 1734

Juésves 16

1844.

mayo.



AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 1.^o—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual se me comunica la Real órden circular que dice asi:*

Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue.—Con fecha de hoy se ha servido la Reina (Q. D. G.) espedir el decreto siguiente: Vistas las razones que me han sido espuestas por mi ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi consejo de ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.^o La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por

cumplido, ó bien como mozo de veinte y cinco á treinta años, ha de hacerse ante la Diputación provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto, ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviese en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentación del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condición precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega espedido en legítima y debida forma, haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5,000 duros que como fianza especial, además de las generales, garanticen por el tiempo de dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el gobierno y los tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de noviembre de 1837 y la de 1.º de mayo de 1838, serán remitidos por la Diputación provincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolución á la Diputación provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion, y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputacion provincial, presente el comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de Sanidad militar, nombrados el uno por la Diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud fisica del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquéllos cuyos faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de Sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar; en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el capitán general ó comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputacion provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de Sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputacion cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el capitán general ó comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo pre-

cedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que, previo espediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el espediente de su admision haberse depositado en la tesorería de la Diputacion provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5,000 reales vellon; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entónces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y auuencia de la Diputacion, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4,200 rs. restantes serán depositados por la Diputacion provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la corte con autoridad Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias en consideracion á las cuales me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputacion provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor, á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

1.º A los sustituidos que sean casados.

2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de catorce años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.

3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.

4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugía y farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del Reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la Academia de nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion; pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieraa servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

*

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vellon por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el artículo 9.º, con la conformidad de sus gefes, oída previamente la Diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra: para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de veinte y cinco á treinta años, sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á Milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del Cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Córtes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y egecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1844.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

De real orden comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1844.—El subsecretario, Angel García de Luygorri.»

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos. Palma 13 de mayo de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.



Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de abril último se me comunica la Real orden circular que es como sigue:

El Sr. ministro de Hacienda dice en 10 del corriente al de la Gobernacion de la Península le siguiente.

»La comision y junta consultiva de la centralizacion de la deuda flotante, en uso de la autorizacion que le concede la real orden de 19 de febrero anterior, ha nombrado con el carácter de visitador general de todo el reino para la buena administracion de la renta de papel sellado que tiene en arriendo á D. Miguel García Camba; y habiendo dado cuenta à S. M. la Reina de este nombramiento, se ha dignado mandar se dé conocimiento de él á V. E. como lo ejecuto, para que por este ministerio se comunique à quien corresponda, con el fin de que al referido visitador se le preste el apoyo y proteccion que reclama el desempeño de su cometido dentro del círculo de la ley.»

Y lo traslado à V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, para los efectos que se indican por el ministerio de Hacienda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando à los alcaldes de esta provincia presten al Sr. Visitador de la renta del papel sellado, todo el apoyo y proteccion que reclame para los fines que se espresan en esta Real orden. Palma 13 de mayo de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo que me está prevenido por la administracion general de bienes nacionales, recuerdo á todos los que hayan hecho entregas por cualesquiera de los ramos aplicados al propio establecimiento á las administraciones subalternas en las islas de Menorca é Iviza la obligacion que tienen en cangear los recibos interinos facilitados por estas con las cartas de pago libradas por las oficinas principales de la provincia que son los documentos justificativos de su solvencia. Palma 7 de mayo de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

Se ha señalado el dia 22 de junio próximo de 12 á 12 y media de la mañana para la subasta y remate de una casa zanguan con dos botigas, un piso en los altos y desvan, procedente de la cofradía de S. Miguel, establecida en esta ciudad y calle llamada de la cofradía del propio nombre núm. 7, 8 y 9 de la manz. 129: cuyas dimensiones, límites, precio y demas circunstancias quedan especificadas en el anuncio inserto en el Boletin oficial de 14 de los corrientes núm. 1753 al cual podrán acudir todos los que gusten interesar en dicha subasta. Palma 15 de mayo de 1844.—Juan Sureda.

JUNTA AUSILIAR DIRECTIVA DE LA CASA DE ESPÓSITOS DE MALLORCA.

Cuenta documentada que el infrascrito depositario de la casa general de espósitos de Mallorca presenta á la Junta auxiliar directiva del mismo establecimiento de las entradas y salidas de caudales ocurridas durante el mes de la fecha.

CARGO.	Lib. suel. din.
<i>Dia 1.º</i> Existencia que resultó en fin de noviembre último cuatrocientas seis libras cinco sueldos once dineros.	406 5 11
<i>Cargareme 19. Dia 20</i> Cobrado de la escelentísima Diputacion provincial á cuenta de los 32.181 rs. 24 mrs. continuados en el presupuesto general de Mallorca á favor del establecimiento cuatrocientas cincuenta y una libras once sueldos tres dineros.	451 11 3
Total.	857 17 2

DATA.

Libramiento 42. Dia 20. Pagado à D. Miguel Riutort Proc., administrador de la casa de espósitos cuatrocientas setenta y tres libras diez y siete sueldos ocho dineros, que reintegradas las 3 lib. 17 suel. y 3 din. que resultan gastadas en exceso por la cuenta presentada con fecha de 30 de noviembre último, dejan un sobrante de cuatrocientas setenta libras con las cuales ha de atender á los gastos que ocurran en dicho establecimiento durante el mes actual y de las que debe dar cuenta á la Junta à principios de enero próximo. 473 18 7

Libramiento 43. A Juan Mulet diez libras diez y nueve sueldos 2 dineros importe del arroz, fideos y demas artículos suministrados al establecimiento durante el mes de noviembre último. 10 19 2

Libramiento 44. A Jaime Gibert y Amorós veinte libras nueve sueldos cuatro dineros importe de la carne suministrada al establecimiento durante el mes de noviembre último. 20 9 4

Total. 505 6 2

RESUMEN.

Importa el cargo ochocientas cincuenta y siete libras diez y siete sueldos dos dineros . . . 857 17 2

Id. la data quinientas cinco libras seis sueldos dos dineros. 505 6 2

Existencia que resulta para 1º de enero próximo trescientas cincuenta y dos libras once sueldos. 352 11

S. E, ú. O. Palma 31 de diciembre de 1843. --
 --Angel Busutil.--Cuya cuenta despues de examinada por la Junta, fué aprobada en sesion de 10 de los corrientes. Palma 15 de febrero de 1844.--El presidente Antonio Planas y Nadal.--P. A. de la J.--Francisco Manuel de los Herreros, secretario.

Demostracion de la inversion dada á las cuatrocientas setenta libras que tenía anticipadas el administrador de la casa de Espóatos para atender á los gastos de la misma durante el mes diciembre último segun resulta de la cuenta presentada con fecha 31 del mismo.

Por el haber del administrador del establecimiento.	16	13	4
Por el del facultativo.	4	??	??
Por el de la directora.	5	??	??
Por el de los sirvientes.	8	15	??
Por el de las simas de leche internas.	20	18	??
Por el de las esternas.	275	9	6
Para los gastos de manutencion y otros de poca importancia.	157	7	2
	488	3	??
Cantidad anticipada.	470	??	??

Déficit que sapiera el administrador. 18 3 ??

El que guste enterarse de los documentos justificativos correspondientes á las referidas cuenta y demostracion podrá pasar á la secretaría de esta Junta donde le serán facilitados. Palma 20 de abril de 1844.—El presidente, Antonio Planas y Nadal.—P. A. de la J.—Francisco Manuel de los Herreros, secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de abril del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	16	??
Centeno, idem.	??	??	??
Cebada, idem.	2	5	??
Gerbanzos, idem.	4	16	??
Aceoz, arroba.	1	9	20
Aceite, cuartan.	1	??	??
Vino, cuartan.	1	6	??
Aguardiente, idem.	4	??	??

Vaca, libra.
Carnero, idem.	7	..
Tocino, idem
Trigo candeal, cuartera	5	2	..
Habas, idem	4	4	..
Habichuelas, idem.	6	12	..
Guijas, idem	3	12	..
Leña, quintal
Carbon, idem.
Algarrobas, idem
Almendron, idem.
Queso, idem	10
Lana, idem.	18

Inca 30 de abril de 1844.—El alcalde, Juan Coll.

Idem en el mercado de Manacor en la 2^a quincena de marzo.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	10	..
Centeno, idem.
Cebada, idem	2	6	6
Garbanzos, idem	4	10	..
Arroz, arroba	1	9	..
Aceite, cuartan	1	2	6
Vino, cuartin	16	..
Aguardiente, idem.	3	10	..
Vaca, libra.
Carnero, idem 36 onzas.	7	..
Tocino, idem
Trigo candeal, cuartera.	5
Habas, idem.	3	18	..
Habichuelas, idem.	6	12	..
Guijas, idem.	3	12	..
Leña, quintal	2	6
Carbon, idem	18	..
Algarrobas, idem
Almendron, idem.
Queso, idem.	10
Lana, idem.

Manacor 3 de abril de 1844.—El alcalde, Jaime Mas.

CONTADURIA DE RENTAS NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los individuos que à continuacion se espresan, se servirán presentarse en la seccion de frutos civiles que existe en la contaduria de mi cargo para hacerles saber asuntos que les competen. Palma 10 de mayo de 1844. *Negro.*

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| D. Juan Armengol. | D. Gerónimo Cortés. |
| D. Gaspar Aguiló. | D ^a Juana María Colom. |
| D. Francisco Maria Ascher. | D ^a María Angela Fraó. |
| D. Miguel Estrany. | D ^a Isabel María Castelló. |
| D. Bartolomé Janer. | D. Mateo Canet. |
| D. José Amat. | D. Rafael Mariano Cortés. |
| D ^a Antonia Ignacia Aloy. | D. José Cortés. |
| D ^a Francisca Ana Amengual | D ^a Margarita Campins. |
| D ^a Concepcion Alcover. | D ^a Margarita Cáneves. |
| D. Lorenzo Buadas. | Antonio Deyá. |
| D ^a Teresa Bauzá. | D. José Estada Pro. |
| D. Pedro Nicolas Barceló. | María Ferrando. |
| D. Juan Bibiloni. | D ^a Josefa Ferrer viuda. |
| D. Pedro José Bonet. | D. Gabriel Ferrer. |
| D ^a Juana María Basa. | D. Manuel Ferrandell de |
| D. Antonio Bestard. | Maroto. |
| D ^a Margarita Bas. | D. Domingo Tous. |
| D ^a Paula Bauzá. | D. Juan Bautista Fuster Pro |
| D. Rafael Ignacio Brondo. | D ^a Luisa Far. |
| D. Miguel María Brondo. | D. Jaime Fábregues. |
| D. Juan Mariano Cerdà. | D ^a María Josefa Frau. |
| D. Jaime Conrado. | D. Juan Antonio Fuster. |
| D. Mateo Carrió. | D. Antonio Ferrer Pro. |
| D ^a Francisca Cabot. | D ^a Magdalena Ferrer. |
| D. Gerónimo Castelló Pro. | D. Antonio Valentí Forteza. |
| D. Rafael Cerdà. | D. José Fonticheli. |

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.